

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-400/2025

ACTOR: ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

TERCEROS INTERESADOS: ADRIANA SALCIDO BURROLA Y ELVIA MARIELA SALVADOR NAVEJAS.

MAGISTRADA PONENTE: ADELA ALICIA JIMÉNEZ CARRASCO.

SECRETARIADO: NANCY GUADALUPE OROZCO CARRASCO.

COLABORÓ: LUISA ALEJANDRA PORTILLO AGUIRRE.

Chihuahua, Chihuahua, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.¹

Sentencia definitiva que: **(a) Sobresee parcialmente** el medio de impugnación por lo que respecta a la elegibilidad de Diana Margarita Félix Sierra; Cristina Guadalupe Sandoval Holguín; Debbie León Chacón; Nyria Janette Trevizo Rivera; y Gloria Angelica Mendoza Beltrán; y **(b) confirma** el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS DE LOS EXPEDIENTES JIN-210/2025 Y ACUMULADOS, JIN-231/2025 Y ACUMULADOS, Y JIN-249/2025 Y ACUMULADOS”, de clave **IEE/CE171/2025**; en lo que fue materia de impugnación, y por ende, la asignación y entrega de constancias de mayoría y validez, realizada a Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola.

GLOSARIO	
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

¹ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticinco, salvo mención de diferente anualidad.

GLOSARIO	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Convocatoria personas juzgadoras	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos de cómputo	Lineamientos de cómputo de la elección de personas juzgadoras del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

GLOSARIO	
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TSJE	Tribunal Superior de Justicia del Estado

ANTECEDENTES

1. Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

2. Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras en el Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.²

3. Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal del Instituto para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de

² **Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.** anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

4. Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial. El diez de enero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

5. Conformación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. El diecisiete de enero, el Poder Legislativo del Estado conformó el Comité de Evaluación correspondiente.

6. Conformación del Comité Evaluador del Poder Ejecutivo. El diecisiete de enero, el Gobierno del Estado conformó el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.

7. Conformación del Comité de Evaluación del Poder Judicial. El diecisiete de enero, el Poder Judicial del Estado conformó el Comité de Evaluación correspondiente.

8. Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto³ por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

9. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los cargos a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como los jueces y juezas de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

³ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

10. Acuerdo de Cómputo Estatal. El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE152/2025⁴ mediante el cual se realizó –entre otras– la sumatoria de votos de la elección de magistratura civil del Tribunal Superior de Justicia; y, en consecuencia, se aprobó el acta de cómputo estatal de la elección citada.

11. Resultados del Compúto Estatal. Los resultados del *Acta de Cómputo de Entidad Federativa de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil* son los siguientes:

RESULTADOS DE VOTACIÓN			
Número	Candidato	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL (Candidato)	(Total Votos)
15	ATHIE GOMEZ YAMIL	CIENTO DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO	110,248
2	FELIX SIERRA DIANA MARGARITA	NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE	93,812
13	SANDOVAL HOLGUIN CRISTINA GUADALUPE	NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES	92,163
5	LEON CHACON DEBBIE	NOVENTA Y UNO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES	91,643
14	TREVIZO RIVERA NYRIA JANETTE	OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE	85,637
7	MENDOZA BELTRAN GLORIA ANGELICA	OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS	84,822
1	CASTAÑEDA CARREON KARINA IVONNE	OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE	83,599
11	SALVADOR NAVEJAS ELVIA MARIELA	SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO	78,128
37	SALCIDO BURROLA ADRIANA	SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS	76,352
17	CHAVEZ CHAVEZ EMMANUEL	SETENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS	73,132
28	PEREZ HOWLET ANDRES ALFREDO	SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO	69,638
30	RODRIGUEZ CAMACHO SAUL EDUARDO	SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS	69,536
21	FUENTES RASCON ROBERTO ANDRES	SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE	67,619
24	MERINO ENRIQUEZ JULIO CESAR	SESENTA Y CUATRO MIL SESENTA	64,060
10	RUIZ GONZALEZ ERIKA	SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS	63,526
23	GOMEZ BUSTAMANTE EDUARDO ZACARIAS	SESENTA Y UNO MIL QUINIENTOS DOCE	61,512
31	SEPULVEDA RAMIREZ GABRIEL HUMBERTO	SESENTA MIL TRECE	60,013
3	GOMEZ HERNANDEZ MARTHA PAOLA	CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE	59,877
27	PARADA DIAZ ERICK ALBERTO	CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO	54,895
12	SANCHEZ LOYA BERENYS	CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS	52,562
8	MORENO DURAN SILVIA MARIA	CINCUENTA Y DOS MIL VEINTISIETE	52,027
34	MARQUEZ AMAYA ALMA DELIA	CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES	50,243
4	HERNANDEZ VALENZUELA MAGDA LIZETH	CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE	48,415
33	LOPEZ ALTAMIRANO EVA IRVETH	CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO	47,385
47	TUDA VARGAS RICARDO GUSTAVO	CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES	47,083
9	NEVAREZ JAQUEZ NYDIA ITZANAMI	CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES	45,633
6	MARQUEZ PADILLA CARMEN ROCIO	CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO	45,585
40	HERNANDEZ BARRAZA JESUS ALBERTO	CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO	44,228
36	ROMERO GUTIERREZ MELISSA	CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO	42,744
35	MENDOZA LOERA ALEJANDRA	CUARENTA Y DOS MIL CIENTO DOS	42,102
19	FIERRO BELTRAN JOSE ALFREDO	CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE	40,699
32	TERRAZAS TRENTI JACOBO ADRIAN	CUARENTA MIL TRES	40,003
16	CAZARES OROZCO JESUS ANTONIO	TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS	37,972
18	CUERVO ZARAGOZA ERWIN ENRIQUE EPAMINONDAS	TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS	37,826
20	FLORES RODRIGUEZ MARCOS	TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO	36,584
43	ORNELAS SALDAÑA DARIO ROGELIO	TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO	34,698
29	PRIETO SAENZ ADRIAN	TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA	33,690
46	SANCHEZ PEREZ JUAN PABLO	TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO	33,481
45	QUINONES DOMINGUEZ JUPITER	TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE	33,247
44	QUINTANA CAMACHO EDGAR AURELIO	TREINTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS	31,886
39	DELGADO RENTERIA JUAN PABLO	TREINTA Y UNO MIL DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS	31,216
26	NEAVES CHACON JORGE	TREINTA MIL QUINIENTOS CATORCE	30,514
38	CHACON FIERRO CARLOS MAURICIO	TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE	30,189
25	MOLINA LEYVA VICTOR MANUEL	VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS	28,862
42	MUELA GABALDON CARLOS ALBERTO	VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS	25,482
41	MARTINEZ ARIAS SERGIO ENRIQUE	VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SIETE	24,607
	VOTOS NULOS	OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA	891,490
	RECUADROS NO UTILIZADOS	QUINIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO	505,991

12. Primer acuerdo de asignación y declaración de validez de la elección de magistraturas civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. En misma fecha, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE153/2025⁵ mediante el cual se asignaron –entre otros– los cargos de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia del

⁴ Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15850.pdf>
⁵ Disponible para su consulta en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15846.pdf>

Estado, se declaró la validez de dicha elección y se ordenó hacer la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

13. Juicios de inconformidad. Inconformes con la determinación anterior, diversas candidaturas, presentaron escritos de demanda, a efecto de controvertir los resultados de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado en Materia Civil –por distintas razones–, mismos que fueron radicados bajo las claves JIN-210/2025, JIN-211/2025, JIN-212/2025, JIN-213/2025, JIN-214/2025, JIN-215/2025, JIN-216/2025, JIN-217/2025, JIN-218/2025, JIN-219/2025, JIN-220/2025, JIN-221/2025, JIN-222/2025, JIN-223/2025, JIN-224/2025, JIN-227/2025, JIN-228/2025, JIN-230/2025, JIN-253/2025, JIN-261/2025, JIN-266/2025, JIN-267/2025, JIN-269/2025, JIN-276/2025 y JIN-280/2025.

14. Sentencia JIN-210/2025 Y ACUMULADOS.⁶ El treinta y uno de julio, este Tribunal resolvió, entre otras cuestiones, modificar la asignación y entrega de Constancias de mayoría y validez de *la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil* realizadas mediante Acuerdo de clave **IEE/CE153/2025**, para los efectos precisados en la *Consideración Décima* de dicha determinación.

15. Acuerdo IEE/CE171/2025. El seis de agosto, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el “*ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS DE LOS EXPEDIENTES JIN-210/2025 Y ACUMULADOS, JIN-231/2025 Y ACUMULADOS, Y JIN-249/2025 Y ACUMULADOS*”, en cumplimiento, entre otras, a la sentencia indicada en el numeral previo.

⁶ Al existir conexidad en la causa, mediante acuerdo de veintinueve de julio, se decretó la acumulación de los expedientes de clave JIN-211/2025, JIN-212/2025, JIN-213/2025, JIN-214/2025, JIN-215/2025, JIN-216/2025, JIN-217/2025, JIN-218/2025, JIN-219/2025, JIN-220/2025, JIN-221/2025, JIN-222/2025, JIN-223/2025, JIN-224/2025, JIN-228/2025, JIN-230/2025, JIN-253/2025, JIN-261/2025, JIN-266/2025, JIN-267/2025, JIN-276/2025 y JIN-280/2025, al ser éste el más antiguo.

16. Medio de impugnación. El nueve de agosto, Roberto Andrés Fuentes Rascón, presentó escrito de impugnación en contra del **Acuerdo IEE/CE171/2025**.

17. Tramitación y recepción. Realizado el trámite legal, el doce de agosto, se recibió en este Tribunal la documentación correspondiente al presente medio de impugnación.

18. Formación de expediente, registro y turno. El trece de agosto, se la Presidencia del Tribunal, ordenó formar y registrar el medio de impugnación, en el Libro de Gobierno con la clave JIN-400/2025; así mismo, fue turnado a la Magistrada Adela Alicia Jiménez Carrasco.

19. Instrucción. En su momento la magistrada instructora tuvo por recibido el juicio de mérito, ordenó su admisión, así como la apertura del periodo de instrucción, pronunciándose respecto del caudal probatorio; además de ordenar las diligencias necesarias para su instrucción.

20. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El veintiuno de agosto, se cerró la instrucción del presente medio de impugnación; se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a sesión pública del Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un *Juicio de Inconformidad*, en el que se combate la elegibilidad de diversas candidaturas en el marco de la Elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia en Materia Civil.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del

Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.;⁷ así como, los artículos 3, 20, 83 fracción II, 84, 88, 89 fracción III, 92, 119, 124, 127 de la Ley Electoral Reglamentaria; 179, 180, numeral 1 e inciso a), fracción II; inciso b), fracción II; 184 y 187 de la Ley Electoral; así como lo dispuesto en los artículos 1, fracción II, 4, 5, fracción II, 121 y 122, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal.⁸

SEGUNDA. Sobreseimiento parcial de la demanda. De lo previsto en el artículo 89, fracción III, de la Ley Reglamentaria, se deduce que a través del juicio de inconformidad es posible impugnar, *la falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora*.

Por otra parte, el artículo 107, fracción IV, del mismo ordenamiento, estatuye como causal de improcedencia de los medios de impugnación, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo**, dentro de los plazos señalados en esta Ley.

A su vez, el artículo 108, fracción III, dispone que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Ahora bien, con vista en el escrito de demanda se aprecia que el actor controvierte distintos actos, esto es, *la falta de elegibilidad* de diversas candidaturas triunfadoras de la elección de magistratura civil; a saber:

⁷ Publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadas en el Estado.

⁸ El siete de abril, mediante acuerdo de clave TEE/AGP06/2025, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha siete de mayo, se aprobó el nuevo *Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral*, no obstante, con base en su artículo Transitorio Tercero, se dispuso que el “*LIBRO SEGUNDO*” del nuevo Reglamento, relativo al Sistema de medios de Impugnación, no será aplicable a aquellos que deriven del Proceso electoral local para personas juzgadas 2024-2025; por lo anterior, al resolver el presente asunto fue aplicado el reglamento que se encontraba en vigor de manera previa.

- a. Diana Margarita Félix Sierra.
- b. Cristina Guadalupe Sandoval Holguín.
- c. Debbie León Chacón.
- d. Nyria Janette Trevizo Rivera.
- e. Gloria Angelica Mendoza Beltrán.⁹
- f. Elvia Mariela Salvador Navejas.
- g. Adriana Salcido Burrola.

Este Tribunal considera que la declaración de elegibilidad de las candidatas antes apuntadas, con excepción de **Elvia Mariela Salvador Navejas** y **Adriana Salcido Burrola**, constituyen actos consentidos del impugnante que no fueron controvertidos en su momento, de manera que a la fecha se encuentran firmes.

En efecto, el catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE153/2025 por el que se asignaron –entre otros– los cargos de magistraturas civiles del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se declaró la validez de dicha elección y se ordenó hacer la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes, a las candidaturas siguientes:

IEE/CE153/2025			
PRIMERO. Se asignan los cargos de magistraturas en materia civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua a las candidaturas que obtuvieron la mayor votación de la elección, las cuales que se enlistan a continuación:			
CIVIL			
Número en boleta	Nombre de la candidatura	Votación mujeres	Votación hombres
2	DIANA MARGARITA FELIX SIERRA	93,512	
15	YAMILATHIE GOMEZ		110,248
13	CRISTINA GUADALUPE SANDOVAL HOLGUIN	92,163	
17	EMMANUEL CHAVEZ CHAVEZ		73,132
5	DEBBIE LEON CHACON	91,643	
28	ANDRES ALFREDO PEREZ HOWLET		69,638
14	NYRIA JANETTE TREVIZO RIVERA	85,637	
30	SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO		69,536
7	GLORIA ANGELICA MENDOZA BELTRAN	84,822	
21	ROBERTO ANDRES FUENTES RASCON		67,619
1	KARINA IVONNE CASTAÑEDA CARREON	83,599	

⁹ No pasa inadvertido que, en el escrito de demanda, el actor refiere el nombre de la candidata electa como *Gloria Angelica Mendoza Carreón* –visible a foja 44 de autos–, no obstante, constituye un hecho notorio para este Tribunal que el nombre correcto es *Gloria Angélica Mendoza Beltrán*.

A su vez, en el resolutivo TERCERO del acuerdo en cita se determinó: *“se ordena hacer entrega de las constancias de mayoría y validez a las magistraturas en materia civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua que fueron asignadas al cargo.”*

De esta manera, se obtiene que, el catorce de junio el Instituto declaró la elegibilidad de las candidaturas que enseguida se precisan y, por ende, en esa fecha entregaron las constancias de mayoría y validez correspondientes a:

1. Diana Margarita Félix Sierra.
2. Cristina Guadalupe Sandoval Holguín.
3. Debbie León Chacón.
4. Nyria Janette Trevizo Rivera.
5. Gloria Angelica Mendoza Beltrán.

Así mismo, es un hecho notorio que la elegibilidad validada el catorce de junio por el Instituto, en relación a las cinco candidaturas antes precisadas no fue impugnada en tiempo y forma, de manera que dicho tópico adquirió firmeza.¹⁰

Por su parte, en el acuerdo impugnado en esta instancia, es decir, el de clave **IEE/CE171/2025**, por el que se dio cumplimiento, entre otras sentencias, a la emitida en el expediente *JIN-210/2025 y Acumulados* del índice de este Tribunal, en relación a la elección de magistraturas civiles de mujeres, el Instituto ordenó entregar **nuevas** constancias de mayoría y validez **solo a las candidatas Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola**; como se observa enseguida:

¹⁰ Respecto a la elegibilidad de las candidatas, Nyria Janette Trevizo Rivera y Cristina Guadalupe Sandoval Holguín, sin bien fue controvertida en el medio de impugnación radicado bajo el número de expediente JIN-227/2025 del índice de este Tribunal; sin embargo, la parte actora se desistió de la acción lo que dio lugar al sobreseimiento del juicio mediante sentencia del treinta y uno de julio.

SEGUNDO. Se **ordena** hacer entrega de las constancias de mayoría y validez a las magistraturas en materia civil, familiar y penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua que se enlistan a continuación, al no contar con ella a la fecha de emisión de este acuerdo:

CIVIL
ELVIA MARIELA SALVADOR NAVEJAS
ADRIANA SALCIDO BURROLA
FAMILIAR
SARA JULIETA MUÑOZ ANDRADE
PENAL
LAURA GUADALUPE OCON BAILON
ILIAN YASEL IRADIEL VILLANUEVA PEREZ

Así las cosas, es claro que la elegibilidad de Diana Margarita Félix Sierra; Cristina Guadalupe Sandoval Holguín; Debbie León Chacón; Nyria Janette Trevizo Rivera; y Gloria Angelica Mendoza Beltrán, no fue materia del acuerdo ahora controvertido.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que, el acuerdo **IEE/CE171/2025** fue emitido en cumplimiento, entre otras, de la sentencia dictada en el *JIN-210/2025* y *Acumulados* del índice de este Tribunal, en la que se revocaron **dos constancias de mayoría y validez**, es decir, las otorgadas a los candidatos Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Roberto Andrés Fuentes Rascón, y en consecuencia, se ordenó expedir **nuevas constancias de mayoría y validez** al mismo número de candidatas mujeres, que finalmente resultaron ser: **Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola**.

De esta manera, en el citado acuerdo **IEE/CE171/2025**, en lo que toca a la elección de magistraturas civiles, solo existió pronunciamiento de elegibilidad respecto a las candidatas Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola.

No pasa inadvertido que en relación a este tema, el actor afirma en su demanda que el cuestionamiento de elegibilidad de las candidaturas en trato es oportuno, atendiendo a que, **en un inicio, existía un criterio** que disponía que no era necesario o posible que los hombres controvirtieran la elegibilidad de las mujeres o viceversa, y que

posteriormente, la Sala Superior del TEPJF modificó ese criterio, al establecer que la asignación de los cargos se tenía que realizar atendiendo al número de votos que obtuvo cada candidatura. En función de ello, a decir del actor, *fue hasta este criterio en donde en palabras simple se dijo que mujeres y hombres competían entre sí.*

Agrega el accionante que, frente a **los nuevos criterios de la Sala Superior** es que se vuelve a actualizar la oportunidad del suscrito para poder promover un juicio de inconformidad, para cuestionar la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado.

Es incorrecta la apreciación del actor, ya que no existen *nuevos criterios* al respecto, pues el único (primero y último) criterio judicial que existe en relación a la modalidad de competencia en la elección de magistraturas que nos ocupa, y la forma en que se realiza la revisión judicial de la paridad de género, es el que refiere fue emitido por la Sala Superior, incluso por este Tribunal, en la sentencia del expediente JIN-210/2025 y acumulados. De esta manera, siendo esta la única verdad legal en el tema se advierte que no existió la imposibilidad legal que alega el impetrante para cuestionar en su momento la elegibilidad de las candidatas mujeres que ahora debate, siendo la verdad de las cosas que antes simplemente no lo intentó.

En esas condiciones, **se sobresee parcialmente la demanda**, respecto a los actos impugnados de *falta de elegibilidad* de Diana Margarita Félix Sierra; Cristina Guadalupe Sandoval Holguín; Debbie León Chacón; Nyria Janette Trevizo Rivera; y Gloria Angelica Mendoza Beltrán, al haberse admitido la demanda y actualizarse la causal de improcedencia relativa al consentimiento del acto, con motivo de la ausencia de impugnación en el momento en que se declaró esa elegibilidad, es decir, el acuerdo del Instituto dictado el catorce de junio.

En consecuencia, enseguida se realizará el análisis de procedencia de la demanda únicamente por lo que respecta a los actos de *falta de elegibilidad* de las candidatas **Elvia Mariela Salvador Navejas** y **Adriana Salcido Burrola**.

TERCERA. Procedencia. Se considera que el Juicio de Inconformidad de clave JIN-400/2025, cumple con los requisitos generales y especiales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

3.1 Requisitos generales. El medio de impugnación cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, pues se presentó por escrito acorde a la **forma** establecida en el artículo 105; ello, toda vez que, la demanda se presentó por escrito, expresando los hechos y agravios respectivos, además de que cuenta con el nombre y firma del promovente.

En el mismo orden de ideas, se colman los demás requisitos, por lo que hace a la **oportunidad** prevista en el artículo 91, toda vez que el medio que se atiende, se presentó dentro del plazo de **cuatro días**; por quien cuentan con la **legitimación e interés jurídico** al haber sido candidato en la elección que se impugna, de conformidad con el diverso 110, fracción I; además se cumple la **definitividad**, toda vez que, en la legislación no está prevista una vía que deba agotarse de manera previa a la presentación del presente medio de impugnación, en el que se pueda analizar la pretensión de las partes actoras.

3.2 Requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 90, de la Ley Electoral Reglamentaria.

CUARTA. Terceras interesadas. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron en calidad de terceras interesadas las personas siguientes:

1. Adriana Salcido Burrola.¹¹
2. Elvia Mariela Salvador Navejas.¹²
3. Nyria Janette Trevizo Rivera.¹³

¹¹ Escrito visible a foja 79 de autos.

¹² Escrito visible de foja 80 a 91 de autos.

¹³ Escrito visible de foja 93 a 115 de autos.

- 4. Cristina Guadalupe Sandoval Holguín.¹⁴
- 5. Gloria Angélica Mendoza Beltrán.¹⁵

Ahora en cuanto a los requisitos previstos en el artículo 326 de la Ley Electoral, se tiene lo siguiente:

4.1 Oportunidad. En cuanto a la oportunidad se tiene que los escritos fueron presentados en la fechas y horas que se indican enseguida:

PARTE TERCERA INTERESADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO	HORA DE PRESENTACIÓN DEL ESCRITO	AUTORIDAD ANTE LA QUE SE PRESENTÓ
Adriana Salcido Burrola	11 de agosto	15:21 horas	Instituto Estatal Electoral
Elvia Mariela Salvador Navejas	11 de agosto	19:41 horas	Instituto Estatal Electoral
Nyria Janette Trevizo Rivera	12 de agosto	19:54 horas	Tribunal Estatal Electoral
Cristina Guadalupe Sandoval Holguín	12 de agosto	19:54 horas	Tribunal Estatal Electoral
Gloria Angélica Mendoza Beltrán	12 de agosto	21:20 horas	Instituto Estatal Electoral

Ahora bien, de autos se advierte que el presente medio de impugnación se fijó en los estrados de la autoridad responsable, mediante la cédula de publicación respectiva, a efecto de que, **dentro del plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran las personas terceras interesadas a manifestar lo que a su derecho conviniera**; ello de las veinte horas del nueve de agosto a las veinte horas del once del mismo mes.¹⁶

Con base en lo anterior, se tiene que los escritos presentados por **Nyria Janette Trevizo Rivera, Cristina Guadalupe Sandoval Holguín y Gloria Angélica Mendoza Beltrán**; se presentaron fuera del plazo establecido en el artículo 116 de la Ley Electoral Reglamentaria, es decir, dentro de las cuarenta y ocho horas de publicación del medio de impugnación; pues dicho plazo vencía a las veinte horas del once de agosto, y dichos escritos fueron presentados el doce de agosto.

¹⁴ Escrito visible de foja 122 a 133 de autos.
¹⁵ Escrito disponible para su consulta de foja 140 a 145 de autos.
¹⁶ Según se advierte de la *CÉDULA DE PUBLICACIÓN POR ESTRADOS y RETIRO DE PUBLICACIÓN DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN*, visibles a fojas 56 y 57 de autos.

Por lo que respecta a los escritos de **Adriana Salcido Burrola y Elvia Mariela Salvador Navejas**, fueron presentados oportunamente, al encontrarse dentro del plazo de ley multicitado; en tal sentido, el análisis de los restantes requisitos seguirá por lo que hace a dichas personas terceras interesadas.

4.2 Forma. Se cumple el requisito al haberse presentado los escritos ante la autoridad responsable, señalando domicilio procesal, ofreciendo pruebas y plasmando su firma autógrafa.

4.3 Legitimación y personería. Se satisface el requisito porque los escritos fueron presentados por candidatas electas a Magistradas Civiles del TSJE

4.4 Interés jurídico. Se cumple con el requisito, toda vez que las terceras interesadas, cuentan con un interés en la causa, pues alegan tener un derecho incompatible con el del actor del medio de impugnación en estudio.

4.5 Causales de improcedencia. Con vista en el escrito de tercera interesada, presentado por Elvia Mariela Salvador Navejas, se advierte el señalamiento de la causal de improcedencia siguiente:

4.5.1 Inviabilidad por los efectos pretendidos por ser un acto irreparable.

La tercera interesada sostiene que el juicio de inconformidad es inviable y debe desecharse de plano, ya que el artículo 107, numeral IV, de la Ley Electoral Reglamentaria prevé la improcedencia de los medios de impugnación contra actos consumados de modo irreparable.

Precisa que la revisión de los requisitos constitucionales de elegibilidad ya concluyó, en ese sentido el Tribunal carece de facultades para ordenar una nueva valoración, siendo que el acto impugnado quedó firme conforme a los principios de continuidad y definitividad en materia electoral.

Este Tribunal, advierte dicha causal como **fundada** por lo que respecta a Diana Margarita Félix Sierra; Cristina Guadalupe Sandoval Holguín; Debbie León Chacón; Nyria Janette Trevizo Rivera; y Gloria Angelica Mendoza Beltrán; e **infundada** por lo que hace a Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola, por los motivos y razones expuestos en la *Consideración Segunda* de la presente determinación.

4.6. Síntesis de planteamientos de las terceras interesadas.

4.6.1 En cuanto a **Adriana Salcido Burrola**, manifestó bajo protesta de decir verdad que cumple cabalmente con todos y cada uno de los requisitos constitucionales para ejercer el cargo de Magistrada en Materia Civil, incluyendo lo relativo a calificaciones y acreditaciones académicas.

4.6.2 En cuanto a Elvia Mariela Salvador Navejas, realizó las manifestaciones siguientes:

- a) Alega que, los agravios planteados por la parte actora resultan infundados, debido a que el Consejo Estatal del Instituto Electoral verificó debidamente los requisitos previstos en la Constitución Federal y la Constitución local.
- b) Refiere que, en cuanto al promedio mínimo de licenciatura en Derecho, dicho requisito ya fue revisado y confirmado por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales determinaron su cumplimiento, sostiene que el actor no aportó pruebas sólidas para desvirtuar dicha presunción, limitándose a afirmaciones genéricas sin sustento.
- c) Respecto al promedio de la especialidad, señala que, la Sala Superior ha establecido que la valoración corresponde exclusivamente a los Comités de Evaluación, al tratarse de un análisis técnico. Por tanto, los organismos electorales carecen de atribuciones para realizar una nueva revisión, además de implicar una extralimitación de facultades.

- d) Puntualiza que el juicio de inconformidad es extemporáneo y debe desecharse de plano.

Respecto a dichos planteamientos realizados por la parte interesada, se estudiarán en el fondo de la presente determinación.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se advierten los motivos de agravio siguientes:

A) Violación al principio de legalidad electoral, por parte del Consejo Estatal del Instituto, toda vez que:

- El Instituto omitió verificar del cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad, particularmente el promedio mínimo académico de ocho puntos en la licenciatura en derecho, por parte de las candidatas asignadas a magistratura civil.
- La omisión o incumplimiento de alguno de los requisitos constitucionales, trae como consecuencia la negación de su registro como persona candidata o en no acceso al cargo público, por no ser idóneo para ocuparlo.
- Los requisitos de elegibilidad son verificables *ex ante* y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección, supuesto que la autoridad responsable decide omitir con el argumento de que no es la autoridad facultada para ello, aun y cuando, es indispensable que las personas que lleguen a ocupar algún cargo de elección popular cuenten con la totalidad de los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- Uno de los requisitos esenciales para la elegibilidad a los cargos jurisdiccionales, consiste en haber obtenido un promedio general mínimo de ocho puntos o su equivalente durante los estudios profesionales de Derecho. El requisito se compone de dos vertientes, en un primer término, el contar con un promedio

general mínimo de ocho puntos en la Licenciatura en Derecho, y en un segundo término, contar con un promedio mínimo de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo que se postula.

- En el caso concreto, hubo personas candidatas que ya ocupaban el cargo por el cual concursaron y no se sujetaron a los procedimientos de insaculación realizados por los Comités de los tres poderes en Chihuahua; sin embargo, eso no los exentaba de cumplir con los requisitos constitucionales de elegibilidad.
- La autoridad responsable decide no revisar de nueva cuenta los requisitos de elegibilidad bajo el argumento de que no es la autoridad competente para ello, y que los Comités fueron los que revisaron el cumplimiento de dichos requisitos.
- El Instituto únicamente revisó los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 38, fracciones V, VI y VII, de la Constitución Federal y 103, fracción VI, de la Constitución Local.
- El procedimiento de asignación está viciado desde su origen, al incluir candidaturas que no cumplen con requisitos constitucionales de elegibilidad, lo que genera violación a los derechos de las demás candidaturas que sí cumplen con todos los requisitos.
- Se contradicen precedentes de la Sala Superior del TEPJF, que confirman que corresponde a los organismos electorales la verificación exhaustiva de los requisitos constitucionales de elegibilidad, para el caso concreto, los promedios académicos.

B) El Consejo Estatal del Instituto aplicó en forma desigual la normatividad, toda vez que:

- Mientras que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral verificó el promedio académico en las elecciones federales y

determinó como inelegibles ciertas candidaturas que no cumplían el promedio mínimo. El Consejo Estatal omitió aplicar el mismo estándar constitucional en el ámbito local.

SEXTO. Metodología. Por razón de método el estudio de los agravios se realizará atendiendo a tres temáticas distintas:

- I. Requisito de elegibilidad en cuanto al promedio general de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en Derecho;
- II. Requisito de elegibilidad de contar con promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias específicas relacionadas con el cargo; y
- III. Aplicación desigual de la normatividad.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Es dable recordar que el presente estudio de fondo, se avocará a lo relacionado con la elegibilidad de las candidatas electas Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola, de conformidad con el sobreseimiento parcial, razonado en la *Consideración Segunda* de la presente determinación.

7.1 Requisito de elegibilidad de contar con promedio general de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en Derecho.

El agravio es **infundado**, toda vez que, si bien los órganos electorales tienen la atribución de verificar el cumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a contar con promedio general de ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en Derecho; sin embargo, en el caso concreto, las candidatas cuestionadas cumplen con el requisito de mérito.

El artículo 107, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución local, en lo que interesa, establece que para ser elegible como Magistrada, Magistrado, Jueza o Juez se necesita: contar, el día de la publicación de la respectiva convocatoria, con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente.

De inicio, es dable señalar que, en la sentencia emitida por este Tribunal en el expediente *JIN-210/2025 y Acumulados*, se revocaron dos constancias de mayoría y, al efecto, se ordenó que fueran expedidas de nueva cuenta para otorgarse al mismo número de mujeres que obtuvieron mayor votación. En cumplimiento a ese fallo, en el acuerdo de clave **IEE/CE171/2025**, el Instituto entregó las nuevas constancias de mayoría a las candidatas Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola.

Así las cosas, las candidatas que obtuvieron las nuevas constancias de mayoría deben cumplir con el requisito de elegibilidad relativo a contar con el promedio general de ocho puntos o su equivalente, mismo que se estima de **acreditación objetiva**, por lo que los órganos electorales cuentan con la atribución para su revisión, como se sostuvo en la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el expediente *JIN-249/2025 y Acumulados*.¹⁷

Bajo esa línea, en autos obran los expedientes de registro de **Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola**, remitidos a juicio por el Congreso del Estado de Chihuahua, a través del oficio de clave SALJ/LXVIII/268/2025, el diecinueve de agosto.¹⁸ A su vez, de cada uno de los expedientes se observan, entre otros, los documentos siguientes:

- El certificado de estudios de folio E-16088, correspondiente a Adriana Salcido Burrola, con número de matrícula 752389, relativo a la carrera de Licenciado en Derecho, emitido por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey,¹⁹ y
- Certificado con número de folio 16217, emitido por la Dirección Académica de la Universidad Autónoma de Chihuahua, en

¹⁷ Disponible para su consulta en los estrados digitales de este Tribunal, en la liga siguiente: https://techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2025/08/Sentencia_JIN-249-y-acumulados.pdf

¹⁸ Oficio visible de foja 422 a 424 de autos.

¹⁹ Visible de foja 430 a 433 del expediente.

relación a Elvia Mariela Salvador Navejas, con número de matrícula 227395.²⁰

Tales documentos son de cualidad pública, y cuentan con pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, numeral 4, inciso c), y 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,²¹ para demostrar los promedios generales obtenidos en licenciatura, siguientes:

CANDIDATURA ELECTA IMPUGNADA	PROMEDIO GENERAL OBTENIDO EN LA LICENCIATURA
Adriana Salcido Burrola	88.218
Elvia Mariela Salvador Navejas	8.93

De esta manera, queda acreditado que las candidatas electas **Elvia Mariela Salvador Navejas** y **Adriana Salcido Burrola**, cumplen con el requisito relativo a contar con promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura en Derecho, establecido en el artículo 103, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución local, de ahí lo **infundado** del agravio.

7.2 Requisito de elegibilidad de contar con promedio de nueve puntos o su equivalente en las materias específicas relacionadas con el cargo

El agravio se advierte **infundado**, toda vez que, la evaluación de los requisitos de promedio académico de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo **es de cualidad técnica**, sobre lo cual las autoridades electorales no están facultadas para su revisión.

Del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, se deduce que, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene la finalidad de garantizar que todos los actos y resoluciones electorales **se sujeten invariablemente al principio de legalidad**.

²⁰ Visible de foja 520 a 521 del expediente.
²¹ Aplicable conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Ley Reglamentaria.

Acorde con lo anterior, del artículo 1, fracción V, de la Ley Reglamentaria, se deduce que, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer un sistema de medios de impugnación **para garantizar la legalidad** de los actos y resoluciones electorales.

A su vez, el artículo 295, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que, el Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente **al principio de legalidad**.

Finalmente, de los artículos 8 de la Ley Reglamentaria y 293, numeral 2, de la Ley Electoral del estado, se obtiene que, el Tribunal Estatal Electoral se regirá, en ejercicio de sus funciones, entre otros, por el **principio de legalidad**.

Como puede apreciarse, es indudable que, el propio sistema de medios de impugnación en materia electoral se encuentra regido y condicionado por el principio de legalidad, de manera que el límite de actuación de este órgano jurisdiccional es claramente la Ley.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, en virtud del principio de legalidad las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, **en la forma y términos que la misma determina**, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.²²

Lo anterior tiene relación, además, con el derecho de seguridad jurídica de los particulares, que consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para

²² Véase, Tesis 2a. CXCVI/2001, con registro digital 188678, y rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**

asegurar que, ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.²³

Este Tribunal es conforme con el actor en cuanto a que los requisitos de elegibilidad son revisables en dos momentos distintos:

- En la etapa de postulación, a través de los comités de evaluación; y
- En la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez, a través de las autoridades administrativas electorales.

Así, se coincide en que las autoridades electorales pueden (y deben) realizar la revisión de requisitos de elegibilidad en el denominado *segundo momento*, **con la salvedad de los requisitos que tengan una base técnica.**

En efecto, la posibilidad legal apuntada en el citado precedente debe entenderse en conjunción con la posibilidad material, lo que no sucede en el caso del requisito de promedio académico de nueve puntos o su equivalente por las razones que enseguida se exponen.

El requisito en trato se estipula en el artículo 103, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución local, que establece:

“Artículo 103

...

II. y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente, y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado...”

El énfasis es propio.

Así las cosas, para determinar con certeza y seguridad jurídica en sede jurisdiccional el cumplimiento o incumplimiento del promedio de nueve

²³ Tesis IV.2o.A.50 K (10a.), de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

puntos, es necesario contar con alguna base o disposición legislativa previamente establecida, sobre las materias que se relacionan con la magistratura civil, más aun atendiendo a que dicho cargo público integra no solo una sala unitaria sino el Pleno del Tribunal Superior de Justicia²⁴ que, conforme a los artículos 105 de la Constitución local, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, conoce y resuelve asuntos constitucionales, administrativos, presupuestarios, de protección de derechos humanos, y en facultad de atracción de cualquier otra materia incluso distinta a la civil.

En ese orden de ideas, y en el caso concreto a las bases y disposiciones para calificar el requisito de promedio académico, el Congreso de la Unión habilitó a los comités de evaluación en el artículo 500, numeral 3, inciso d), y numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en el sentido de que tales órganos establecerían **la metodología de evaluación de idoneidad** de las personas aspirantes por cada cargo y materia de especialización, tomando en cuenta el perfil curricular, los antecedentes profesionales y académicos, entre otros que determine cada comité para valorar la honestidad y buena fama pública del aspirante; e incluso realizar entrevistas públicas a las personas aspirantes que califiquen más idóneas a efecto de evaluar sus **conocimientos técnicos para el desempeño del cargo en cuestión y su competencia** en el ejercicio de la actividad jurídica.

En seguimiento a ello, en la Convocatoria correspondiente al proceso electoral local de personas juzgadoras, se dispuso:

• Tercera etapa.
Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes.

El Comité de Evaluación de cada Poder del estado, en cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, evaluará a las personas aspirantes, considerando los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y que se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia, antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica o en la impartición de justicia.

Los Comités de Evaluación podrán, si así lo consideran, realizar entrevistas a las personas aspirantes.

Los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial determinarán los criterios de evaluación para las personas aspirantes que se registren en la presente Convocatoria.

El Comité de Evaluación del Poder Legislativo evaluará de acuerdo a la matriz siguiente:

APARTADO	PUNTAJE DE 0 A 100
Méritos académicos	40
Méritos de experiencia profesional	30
Honestidad y buena fama pública	30
TOTAL	100

El Comité de Evaluación de cada Poder del estado, integrará un listado para cada cargo de las diez personas mejor evaluadas de magistrados y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, diez magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como seis jueces y juezas de primera instancia y seis jueces y juezas menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, dicho listado deberá considerar la paridad de género.

²⁴ Artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Es por tal circunstancia que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en reiterados precedentes que, lo relativo a la valoración realizada por los comités de evaluación respectivos sobre ese tipo de requisitos, se realiza mediante facultades discrecionales, dada la naturaleza técnica de esa tarea y que, por ende, las autoridades electorales carecen de atribuciones para revisarlas.²⁵

En similar sentido, y precisamente sobre la valoración de las materias que forman parte de los promedios requeridos y la revisión de los historiales académicos, la Sala Superior estableció que son **cuestiones técnicas que no pueden ser revisadas**, debido a que el comité de evaluación responsable cuenta con facultades discrecionales en los procesos de verificación de cumplimiento de requisitos.²⁶

Respecto a los criterios para la evaluación de requisitos, el mismo órgano jurisdiccional sostuvo que su implementación se basa en facultades discrecionales respecto de las cuales el Tribunal Electoral está impedido para analizarlas.²⁷

De igual forma, y a manera de ejemplo, la Sala Superior ha considerado que tratándose de aspectos técnicos relacionados con la metodología y evaluación de resultados de determinada etapa del procedimiento de designación de personas funcionarias electorales, como las presidencias y consejerías electorales de los OPLE, su revisión no puede realizarse en sede jurisdiccional, ya que el Tribunal Electoral carece de facultades para ello.²⁸

Siguiendo con esos criterios, el citado tribunal ha interpretado que, la elección de cuales de las y los participantes proseguirá a cada una de las etapas correspondientes, son actos complejos en el que intervienen diversos órganos, cuya motivación se va conformando con lo determinado por la autoridad competente en cada fase del

²⁵ SUP-JDC-1158/2024 y SUP-JDC-041/2025.

²⁶ SUP-JDC-041/2025.

²⁷ Sentencia del SUP-JDC-1158/2024.

²⁸ SUP-JDC-739/2021, SUPJDC-9921/2020, SUP-JDC-176/2020, SUP-JDC-9/2020, SUP-JDC-524/2018, SUP-JDC477/2017, SUP-JDC-482/2017, SUP-JDC-490/2017, SUP-JDC-493/2017 y SUP-JDC-500/2017.

procedimiento, quienes actúan en ejercicio de su facultad discrecional de la que gozan para determinar cuál o cuáles de los perfiles de las y los ciudadanos son los considerados mejores o más idóneos para ascender a la etapa posterior, y así sucesivamente hasta llegar a la designación.²⁹

Por ende, este Tribunal Electoral no **podría determinar el cumplimiento o incumplimiento del requisito de elegibilidad en trato, pues no se basa en reglas tasadas, sino en apreciaciones de carácter técnico que exceden la órbita de lo netamente jurídico.**

En esas condiciones, lo procedente es confirmar el cumplimiento del requisito objetado, realizado en su momento por el comité de evaluación respectivo; de ahí lo **infundado del presente agravio.**

7.3 Aplicación desigual de la normatividad.

En el presente agravio, el actor expresa que el Instituto realizó una aplicación desigual de la normativa, pues mientras que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral verificó el promedio académico en las elecciones federales y determinó como inelegibles ciertas candidaturas que no cumplían el promedio mínimo, el Consejo Estatal omitió aplicar el mismo estándar constitucional en el ámbito local.

El agravio resulta **inoperante**, toda vez que se base en una premisa inexacta.

En principio, se considera como hecho notorio que, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir los acuerdos de claves INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad e idoneidad relativos a contar con un promedio general de cuando menos ocho puntos o su equivalente en la licenciatura y de cuando menos nueve puntos en las materias

²⁹ SUP-JDC-1158/2024.

relacionadas con el cargo, lo que dio lugar a negar asignaciones a candidaturas que incumplían con alguno de esos requisitos.

No obstante, la Sala Superior del TEPJF, al resolver, entre otros, el expediente SUP-JIN-438/2025, **revocó la determinación del Instituto Nacional Electoral**, bajo el argumento de que, la valoración de las materias correspondientes a la especialidad es una **cuestión técnica** que corresponde a los comités de evaluación, quienes en su oportunidad valoraron el cumplimiento de este requisito, de conformidad con la metodología que establecieron en la convocatoria respectiva, sin que se justifique que en este momento el INE lleve a cabo una nueva revisión de estos.

En tal efecto, la Sala Superior recordó que el Consejo General del INE puede verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas en el momento de la asignación de cargos, sobre la base de los requisitos que la Constitución prevé;³⁰ sin embargo, que la referida facultad **no es absoluta**, pues la autoridad administrativa carece de atribuciones para revisar requisitos cuya valoración fue delegada, por el Órgano Reformador de la Constitución, a un órgano técnico.

Finalmente, agregó que valorar el promedio de nueve o su equivalente en la especialidad, exige determinar qué asignaturas son afines y qué grado académico respaldará la medida; de ahí que el INE haya creado filtros (número mínimo de materias, veto a mezclar grados) inexistentes en la Constitución o la Ley General, valoración técnica que, en todo caso, es atribución de los comités de evaluación.

En tales condiciones, la Sala Superior revocó el análisis realizado sobre esos requisitos de elegibilidad por el INE, y ordenó que se entregaran las constancias de mayoría a candidaturas a las que se había negado la asignación por el presunto incumplimiento a los mismos.

³⁰ SUP-JE-171/2025 y acumulados.

De esta manera, se obtiene que el actor parte de una premisa inexacta, pues es incorrecto que el Consejo Estatal del Instituto local hubiese aplicado en forma desigual o diferenciada la normatividad en la materia, tomando como parámetro la actuación del Instituto Nacional Electoral, ya que como antes se relató tal proceder fue revocado, de ahí lo inoperante del agravio.

Resulta orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia siguiente:³¹

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Así entonces, al resultar, por una parte **infundados**, y por otra, **inoperantes**, los agravios expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado –en lo que fue materia de impugnación– y, por ende, la asignación y entrega de las constancias de mayoría a **Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **improcedencia** y, en consecuencia, se **sobresee parcialmente** el medio de impugnación por lo que respecta a la elegibilidad de Diana Margarita Félix Sierra; Cristina Guadalupe Sandoval Holguín; Debbie León Chacón; Nyria Janette Trevizo Rivera; y Gloria Angelica Mendoza Beltrán, por las razones expuestas en la *Consideración Segunda* de la presente sentencia.

³¹ Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), con registro digital 2001825, disponible para su consulta en la liga siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

SEGUNDO. Se **confirma** el “ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO EN LAS SENTENCIAS DE LOS EXPEDIENTES JIN-210/2025 Y ACUMULADOS, JIN-231/2025 Y ACUMULADOS, Y JIN-249/2025 Y ACUMULADOS”, de clave **IEE/CE171/2025**; en lo que fue materia de impugnación, y por ende, la asignación y entrega de constancias de mayoría y validez, realizada a Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola.

NOTIFÍQUESE **a) Personalmente** a las partes terceras interesadas: Elvia Mariela Salvador Navejas y Adriana Salcido Burrola; **b) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral; y **c) Por estrados** al actor, como lo solicitó en su escrito de demanda, a la ciudadanía en general.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**